

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 09/08/2018

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2017 00286	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARISOL MOSQUERA MORENO	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Convoca Audiencia Inicial	08/08/2018		
76001 3333014 2018 00050	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WALTON BENITEZ VALENTIERRA Y OTROS	GOBERNACION DEL VALLE-STRIA EDUCACION VALLE	Auto inadmite demanda	08/08/2018		
76001 3333014 2018 00069	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DEYANIRA RENTERIA	INSTITUTO NAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto admite demanda	08/08/2018		
76001 3333014 2018 00074	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA TERESA CORREA PEREZ Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE-EVARISTO GARCIA	Auto inadmite demanda	08/08/2018		

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.


JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, 09 AGO. 2018

Auto Sustanciación N° 381

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00286-00
DEMANDANTE: Efigenia Moreno Asprilla y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional
REFERENCIA: Reparación Directa

Una vez vencido el término de traslado de la demanda¹, corresponde al Despacho fijar fecha para celebrar la audiencia inicial siguiendo lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

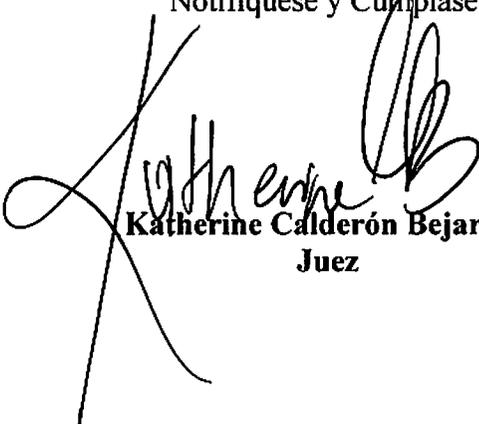
Teniendo en cuenta lo anterior y en consideración a la solicitud de prelación del trámite presentada por el apoderado de la parte actora, la cual se encuentra fundamentada en lo previsto en el artículo 16 de la ley 1285 de 2009, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

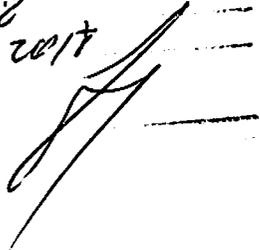
RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **día treinta (30) de agosto de 2018 a las diez de la mañana (10:00 AM).**

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, al abogado Reynaldo Muñoz Holguín, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.858.785 y tarjeta profesional No. 152.235 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 396 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

042
9-8-2018


¹ Véase constancia secretarial a folio 425 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, *ocho de agosto* del dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 318

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00050-00
Demandante: Walton Benitez Valentierra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral

Estudiada la demanda de la referencia se advierte, que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe concederse a la parte demandante un término de 10 días para que proceda a corregir el libelo en los siguientes aspectos:

- a. De la revisión del expediente se observa, que es imperioso que se aclaren las partes a las que se pretende demandar, por cuanto las entidades a las que se refirió como “NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DE CALI” son dos entidades independientes; y más importante aún, la *Secretaría de Educación Municipal* no puede ser demandada directamente, pues la misma no constituye un sujeto administrativo y no tiene capacidad de conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A. Asimismo, deberá el togado aportar todas las direcciones de notificación electrónica para las entidades que **efectivamente** desea llamar al proceso.
- b. En consonancia con lo anterior, la parte actora deberá corregir el poder otorgado – si fuere el caso- y presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto, y aportar la subsanación en medio digital en formato PDF para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA y sus anexos con los traslados correspondientes a cada parte.

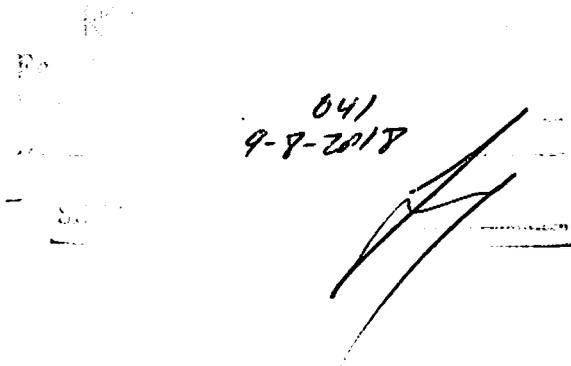
En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y **CONCEDER** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. **Reconocer** personería al abogado **Alberto Cárdenas** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido a folio 1.

Notifíquese y cúmplase,


Katherine Calderón Bejarano
Juez


041
9-8-2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, *ocho de Agosto* de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 319

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00069-00
Demandante: Ivan Steymberg Zapata Zamora y otros
Demandado: INPEC
Medio de control: Reparación Directa

Auto admite demanda

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164, 166 y 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y en consecuencia se **resuelve**:

1. **Admitir** la demanda promovida en acción de Reparación Directa por Ivan Steymberg Zapata Zamora, en calidad de víctima, Deyanira Rentería Escobar (abuela de la víctima), Henry Zapata Ramírez (abuelo de la víctima), y Andrés Felipe Zapata Rentería, Lorena Zapata Rentería, Mónica Zapata Rentería (tíos de la víctima), en contra de la Nación – INPEC.
2. **Notificar** personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público; y por estado a la parte demandante.
3. **Córrase traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
4. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P., las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los demandados y el traslado o los

términos aquí concedidos, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

5. **No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. Reconocer personería al abogado **Eder Fabián López Solarte**, con T.P. 152.717, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes obrantes a folio 1 y 2.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

041
9-8-2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 AGO. 2018

Auto Interlocutorio No. 292

Radicación: 76001-33-33-014-2018-00074-00
Demandante: MARIA TERESA CORREA PÉREZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” E.S.E. Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma debe ser inadmitida ya que si bien se convoca a juicio a la Gobernación del Valle del Cauca, no se advierte que la parte actora exponga acciones u omisiones realizadas por el Departamento del Valle del Cauca – como persona jurídica individualmente considerada- que deriven la presunta responsabilidad administrativa que se pretende en la demanda, toda vez que el hecho que la Gobernadora sea miembro de la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E.” no implica que dicho ente territorial deba responder por las conductas que en ejercicio de sus funciones lleve a cabo la entidad hospitalaria, la cual de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1876 de 1994 constituye una categoría especial de entidad pública, de carácter descentralizado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

La naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado ha sido definida por la jurisprudencia constitucional así:

“...la jurisprudencia de esta Corte ha explicado respecto del régimen y naturaleza de las Empresas Sociales del Estado que (i) la ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social y definió en el artículo 94 la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; (ii) que el objeto de estas Empresas es la prestación de los servicios de salud como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; (iii) que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el Legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7; (iv) que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, ya que la ley 489 de 1998, al definir en el

artículo 38 la integración de la rama ejecutiva del poder público, incluyó dentro de éstas a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de los establecimientos públicos; (v) que estas Empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, de conformidad con los propósitos constitucionales que mediante su experiencia persigue el Legislador, se rige por unas reglas y una normatividad especial; (vi) que la Ley señala que estas entidades descentralizadas son creadas por la Nación o por las Entidades territoriales para la prestación de servicios de salud, en forma directa; y(vii) que es al legislador a quien corresponde su creación por la propia naturaleza de creación legal de estas entidades, y que igualmente se encuentra facultado ampliamente para determinar su estructura orgánica.”¹ ,

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicita a la parte actora que exponga los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones en contra del Departamento del Valle Cauca (numeral 3° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011), de tal manera que se individualice la presunta responsabilidad que se predica del ente territorial.

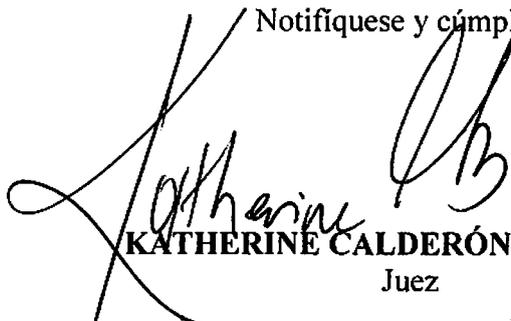
Finalmente, la parte actora deberá presentar la subsanación integrada a la demanda en un solo texto en **medio digital** formato PDF, para efectos de la notificación personal conforme al artículo 199 del CPACA, aportando copias físicas y digitales completas de la demanda subsanada para los traslados a la (s) demandada (a) y al Ministerio Público.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1-. Inadmitir la demanda de la referencia por las razones expuestas y **conceder** a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2-. Reconocer personería a la abogada Zulay Dalila López Claros, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.604.351 de Santander de Quilichao y con tarjeta profesional No. 173.628 del C.S.J como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
Juez

¹ Corte Constitucional Sentencia C-171 de 2012

042
9-8-2018